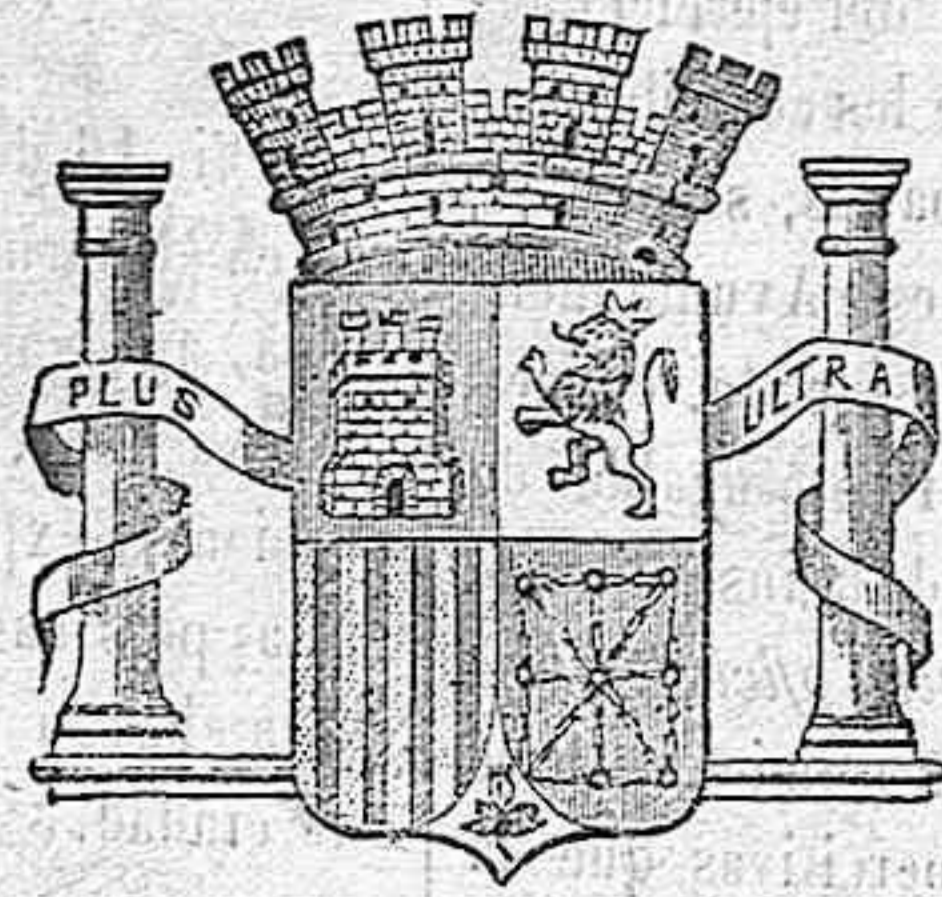


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49. Fuera de la Capital — En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN SORIA	Tres meses	16
	Seis id.	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA	Tres meses	18
	Seis id.	34
	Un año	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 273.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuacion se expresan, han verificado la division de colegios electorales como sigue:

- Ventosa de la Sierra, un colegio en la Casa Consistorial.
- Liceras, uno id. en id.
- Cidones, uno id. en id.
- Arguijo, uno id. en id.
- Riba de Escalote, uno id. en id.
- Noviercas, uno id. en id.
- Alaló, uno id. en id.
- Tajahuerce, uno id. en id.
- Fuentes de Agreda, uno id. en id.
- Abion, uno id. en id.
- Villares, uno id. en id.
- Fuentecantales, uno id. en id.

Soria 1.º de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION CUARTA.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de Octubre.

Días.—Servicios.

Día 1.º Por los guardias segundos del puesto de esta Capital, Manuel Pascual Perez y Manuel Janeiro Rodríguez, fué detenido y puesto á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el paisano Juan del Amo, natural de Mascilla, (Guadalajara), por indocumentado, ocupándole un cuchillo en el acto de aprehenderle, el mismo que con

el indicado sujeto fué entregado á dicha superior autoridad.

Del 2 al 7. Por todos los puestos de esta provincia, se prestó en las cabezas de las líneas el servicio periódico del instituto y el de guarnicion sin novedad.

Día 8 y 9. Por todos los puestos de esta provincia reconcentrados en las cabezas de las líneas, se prestó el servicio de guarnicion y el del instituto sin novedad.

Día 10. Por el cabo 2.º Comandante del puesto de Arcos Joaquin Gomez Dorado y guardia 2.º del mismo Paulino Marticorena Campos, fué detenido y puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa, el vecino de Ricla, (Zagoza) Tiopompo Guajardo Ibañez, por caer en él vehementemente sospechas de ser el autor del robo de una maeta.

Día 11. Por el cabo 1.º Comandante del puesto de Lúbia Enrique Gil Renta, y guardias del mismo á sus órdenes al regresar de la villa de Almazán donde se hallaban reconcentrados, se encontraron una bolsa que contenia setenta pesetas en monedas de oro, en el sitio titulado Cerro de la casa, las mismas que fueron entregadas á su legitima dueña que resultó ser Valentina Pascual, vecina del pueblo del citado Lúbia. Toda la fuerza de esta provincia que se hallaba reconcentrada por líneas, volvió á situarse en sus respectivos puestos de órden superior.

Del 12 al 15. Por todos los puestos de la fuerza de mi mando en esta provincia, se prestó el servicio ordinario del instituto sin novedad.

Día 16. Por el sargento segundo Manuel Delgado, comandante del puesto de Almarza, y guardia segundo del mismo Bernabé Velloso Perez, fué capturado el joven Manuel Moreno, natural de Bretún, (Soria), el que ha sido puesto á disposicion de la autoridad de la precitada villa, juntamente con una sábana y un retazo de bayeta blanca que este habia robado en el pueblo de Gallinero.

Días 17 y 18. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 19. Por el cabo primero, comandante del puesto de Abejar, Juan Garcia Gimenez, y guardias segundos del mismo Florentino Perez Sanjuanes y Tomás Ruiz Alvo, fué capturado uno de los dos sujetos que se presentaron en el pueblo de Talveila el día 15 de Octubre último, exigiendo al Municipio de dicho pueblo, 50 raciones de carne, 80 de pan y 4 duros en dinero para vino, ordenándole estuviese todo preparado para una partida carlista que llegaría al anochecer, cuyo individuo dijo llamarse Domingo Alonso Cureña, natural de Villaflores, (Valladolid,) el mismo que con un revolver que se le ocupó, fué puesto á disposicion del señor Juez de primera instancia de esta Capital. Por el cabo primero, comandante del puesto del Burgo de Osma, Juan Escartin Uson, y guardia segundo del mismo Alejo Orcajo Ramos, fué puesto á disposicion del se-

ñor Juez de primera instancia de dicha villa, el vecino de la misma D. Santos Serrano, cuyo sugeto se hallaba reclamado por el señor Gobernador civil de la provincia. Por los demás puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 20. Por el sargento segundo Sinfórico Espinar é Ibañez, comandante del puesto de Yanguas, y guardia primero Meliton Martinez y Martinez, y segundos Blas Perdiguero Sebastian y Francisco Muñoz Brieva, fueron capturados en el pueblo de Arnedillo, (Logroño,) dos de los seis sugetos que intentaron robar la casa de D. Antonio Alfaro, cura párroco del pueblo de la Caesta, llamados dichos sugetos Toribio Marco y Julia, el primero de Arnedo, ocupados dos pistolas de arzon cargadas y cebadas, un puñal, balines y un paquete de pólvora, siendo todo puesto, con dichos individuos, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Arnedo.

Del 21 al 24. Por todos los puestos de la fuerza de mi mando, se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 25. Por el sargento segundo Estéban de Córdoba Martinez, comandante del puesto de Deza, y fuerza del mismo á sus órdenes, fueron denunciadas 2.172 cabezas de ganado lanar, pertenecientes á varios propietarios del pueblo de Monteagudo, por hallarlas pastando en terreno vedado, perteneciente á otros particulares.

Día 26. Por el guardia primero Antonio Prieto Alonso, y segundo Primo Ropero Gutierrez, del puesto de Lúbia, fué detenido y puesto á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo, el paisano Manuel Mendez, por carecer de cédula de vecindad, cuyo individuo dijo ser natural de Madrid, y se prestó el servicio ordinario del instituto sin novedad.

Día 27. Por el sargento segundo, comandante del puesto de Yanguas, Sinfórico Espinar é Ibañez, y guardia segundo del mismo Gregorio Salas Gomez, fué capturado en el pueblo de Arnedillo (Logroño,) el criminal Enrique Cuerda, natural de Soria, por ser el verdadero autor del robo verificado al Sr. cura del pueblo de Fuentefresno, (Soria), y además ser uno de los dos sugetos que se presentaron en 15 de Octubre último en el pueblo de Talveila, exigiendo á la autoridad de aquel, varias raciones de pan y carne y cuatro duros en dinero, y otros mil estragos y atropellos que hacia en algunos otros pueblos de esta provincia, anonsando con sus falsedades y embustes á los habitantes de los mismos.

Día 28. Por el cabo segundo Eusebio de Miguel Arroyo, comandante del puesto de Aldealpozo, y guardia segundo del mismo Cándido Garcia Ballano, fué capturada la persona de Manuel Izquierdo, vecino de Tajahuerce, por robo de dos carneros á su convecino Miguel Martinez, por cuyo motivo

fué puesto á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Días 29 y 30. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Aldealpozo, Eusebio de Miguel Arroyo, y guardia segundo del mismo Benito Ojuel Bargas, fué capturado el vecino de Omeñaca Ceferino Verde, por robo de una res, siendo puesto por dicho motivo á disposicion de la autoridad de referido Omeñaca. Por los demás puestos se prestó el servicio ordinario del instituto sin novedad.

Resúmen de aprehensiones.

Delinquentes aprehendidos.	9
Ladrones.	1
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	2
Armas recogidas.	4
Total de presos y detenidos.	11

Nota.—Además de los servicios que quedan expresados, se ha prestado auxilio á varias autoridades, se han acompañado caudales en distintas direcciones, y se han conducido varios presos á sus destinos.

Soria 6 de Noviembre de 1870.—El T. C. Comandante, Francisco Larso.

Por la fuerza de mi mando y del puesto de Aldealpozo en direccion á Fuensauco, fué encontrada una bolsa, y en ella una moneda de oro, la misma que se encuentra depositada en esta Comandancia de mi cargo, y se hace saber para que la persona á quien pueda corresponder ó corresponda, se presente, y dando las señas correspondientes, le será entregada, todo con las formalidades debidas, y trascurrido un mes desde el día de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y resulte no aparecer su dueño, será entregada al Sr. Gobernador civil de la misma, con objeto de que S. S. se digne ordenar sea distribuida entre los establecimientos de Beneficencia de esta Capital.

Soria 25 de Noviembre de 1870.—El T. C. Comandante, Francisco Larso.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad

de Medicina de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Anatomía general y descriptiva (segundo curso), dotada con tres mil pesetas que según el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del prescrito reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego y más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1870.
—El Rector, Gerónimo Borao.

Ayuntamiento de Agreda.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa de Agreda, dotada con el sueldo anual de noventa y una pesetas 25 céntimos, satisfecho del presupuesto municipal por trimestres venidos, con la obligación además de llevar nota diaria de las reses que se sacrifican en el matadero para la cobranza de los derechos municipales de degüello.

Los que reuniendo los requisitos necesarios deseen obtener la mencionada plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este municipio, en el término de quince días, transcurridos los cuales se proveerá.

Agreda 25 de Noviembre de 1870.
—El Alcalde 1.º Presidente, Felix Abad.

Ayuntamiento popular de Gallinero.

D. Benito Herrero, Alcalde popular de este distrito municipal:

A los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, pueblos de Tera, Valdeavellano, Sotillo del Rincon y demás contribuyentes inscritos en este distrito hago saber:

Que siendo de todo punto imprescindible la recaudación de las cuotas señaladas en el reparto del impuesto perso-

nal de 1869 á 70, y las del presupuesto provincial y municipal, del ejercicio actual; espera merecer de los contribuyentes inscritos en los repartos, se presenten en la Depositaria de este Ayuntamiento cuanto se les tiene consignado, concediéndoles el término improrogable de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual aun que con sentimiento, haré uso de las medidas coercitivas que la ley concede, rogándoles den publicidad á este anuncio para conocimiento de los vecinos interesados en ello.

Gallinero 22 de Noviembre de 1870.
—Benito Herrero.

Distrito municipal de Arenillas.

Nota de los aspirantes que han presentado solicitudes para obtener la Secretaría de este Ayuntamiento.

1.º D. Juan Lucia, maestro habilitado, que en este pueblo en la actualidad se halla desempeñando la Maestría de niños de él, es Notario eclesiástico, y á la vez desempeña el órgano y sirve de Sacristan en éste Iglesia parroquial de Arenillas.

2.º D. Tomás Borjabad y Fuente, Secretario, maestro de niños y Sacristan en el pueblo de Cincovillas, provincia de Guadalajara.

3.º D. Mariano García, natural y vecino de Torlengua, maestro de niños que fué

4.º D. Bernardo Torija Barrera estado soltero, de mayor de edad y natural de Bañuelos, en la provincia de Guadalajara.

5.º D. Ceferino Gimenez, natural de Bliacos, y Secretario de Conquezuela.

6.º D. Sixto Yagüe Herrera, estado soltero, de 23 años y dos meses de edad, natural de Alcubilla del Marqués, residente en la villa de Soto de S. Esteban, el que dice: haber desempeñado el Magisterio, Sacristan y Secretaria del pueblo de la Olmeda.

Lo que se anuncia al público por término de quince días para oír las reclamaciones que se hagan, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, procederá el Ayuntamiento á elegir la persona que deba desempeñar dicho cargo.

Arenillas 23 de Noviembre de 1870.
—El Alcalde, Joaquin Castillo.

Juzgado Municipal de Navaleno.

Por dimisión del que la obtenía en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes que resulten á ella dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Navaleno 24 de Noviembre de 1870.
—El Juez municipal, Ventura Peña.

Alcaldía Constitucional de la ciudad de Osma.

El día 16 del corriente, se aparecieron en el término del pueblo de La Olmeda, agregado de esta ciudad, varias reses vacunas, de las señas que á continuación se expresan.

Las personas que se crean con derecho á ellas se presentarán al Alcalde de esta ciudad.

Osma 25 de Noviembre de 1870.
El Alcalde, Gumersindo Modamio.

Señas de las reses.

Una vaca de 4 á 5 años, con una mamona criando.

Una mamona, marcada en la maza derecha, con marca redonda, las orejas rasgadas la vaca y la última mamona.

Indice de las leyes, decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial del mes de Noviembre último.

Circular de la Dirección general de rentas sobre refundición del papel sellado comun y judicial, núm. 131.

Otra id. id. aprobando la tarifa de los precios de tabacos desde 1.º de Noviembre, id.

Decreto sobre propuestas y nombramientos de Jueces municipales, núm. 132.

Circular de la Junta provincial de primera enseñanza, relativa al personal, servicios y gastos, de las locales y demás que expresa, id.

Piiego de condiciones para la contratación de tabacos en hoja Habana, id.

Circular reclamando los libramientos del personal y material de escuelas de primera enseñanza, núm. 133.

Anuncio de la Dirección de Artillería, sobre la fabrica de armas de fuego portátiles de Oviedo, núm. 134.

Circular del Gobierno de la provincia sobre el pago de atenciones municipales y provinciales, núm. 135.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en el mes de Agosto último, id.

Otro id. id. de los mismos artículos del mes de Setiembre último, núm. 136.

Orden de la Dirección general de contribuciones, declarando que los agentes de la recaudación, los son de la Autoridad, para los efectos del Código penal, id.

Orden del Ministerio de la Gobernación sobre reemplazos del Ejército y organización de la fuerza ciudadana, número 137.

Ley Hipotecaria, núm. 137.
Circular sobre registro de una mina de

manganeso, en término de Jubera, núm. 138.

Circular sobre el resultado de la votación de Rey, y extracto oficial de la sesión del día 16 de Noviembre último, núm. 139.

Circular reclamando la designación de Colegios electoral s; núm. 140.

Otra id. de la Diputación provincial sobre pago del repartimiento, id.

Orden del Ministerio de la Gobernación sobre el sueldo que las Diputaciones satisfacen á los médico-directores de baños, núm. 141.

Otra id. id. sobre compensación de los distritos por impuesto personal, número 142.

Circular sobre renovación de las Juntas municipales de sanidad, núm. 142.

Estado de precio medio de los artículos de consumo en el mes de Octubre último, núm. 143.

ANUNCIOS.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA, DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTÍFICEROMANO.

por FRANCISCO JAVIER MOYA.

Diputado constituyente y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes, y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en 8.º, al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe, en Madrid, en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del *Boletín oficial* de esta provincia.

EL FIRMAMENTO.

Calendario y santoral para 1871, arreglado exclusivamente para toda España, por el célebre, verdadero y único Zarágozano Mariano Castillo.

Se vende este Calendario en la Imprenta y Librería de Rioja, al infimo precio de 3 cuartos uno, y 3 rs. docena.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa, además de la prevenida en el artículo 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó mas secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, segun los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Sección primera ó segunda,» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo 9.º, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, segun lo dispuesto en el art. 232, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la fin-

ca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresion de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiere firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 242. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusión; pero sin admitir entre tanto ningun otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción, y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título despues de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso

de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ámbos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita y se pondrá una nota que exprese la cancelación, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitución de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel común, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representación haya presentado la copia; y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentación.

Art. 251. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244, despues de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento prin-

cipal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algun error ú omision importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mención de una u otra circunstancia en el asiento respectivo.

TITULO VII. DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIEN- TOS DEL REGISTRO.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales ó indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripci3n, conforme al art. 30, no habrá lugar á rectificaci3n, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se cometió error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intenci3n conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresi3n de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripci3n ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripci3n alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el art. 30.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redacci3n de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripci3n, la cual se hará mediante la presentaci3n del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redacci3n vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificaci3n en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripci3n y los demás que la rectificaci3n ocasione.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningun caso sino desde la fecha de la rectificaci3n, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

TITULO VIII.

DE LA DIRECCION É INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 265. Los Registros dependerán exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 266. Se restablecerá, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia, la Direcci3n general del Registro de la propiedad y del Notariado.

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Direcci3n general en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares previa oposici3n.

Los expresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento

de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la Secci3n de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutarán los mismos derechos concedidos á los Profesores en el art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 267. Corresponde á la Direcci3n general del Registro de la propiedad:

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecuci3n.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisi3n de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como tambien los que tengan por objeto la separaci3n de los empleados en la Direcci3n general ó de los Registradores, proponiendo la resoluci3n definitiva que en cada caso proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecuci3n de esta ley, ó de los reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspecci3n y vigilancia en todos los Registros del Reino, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y aun con los Presidentes de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspecci3n de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Direcci3n, su organizaci3n y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los Presidentes de las Audiencias serán inspectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Tribunal de partido, ejercerá la delegaci3n el Presidente que el de la Audiencia designe.

Si en el pueblo del Registro no hubiere Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegaci3n al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los

pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencias ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentre.

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia, ó en un Presidente de Tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El Director podrá practicar por sí ó por medio del Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el art. 269, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspecci3n y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los registros, ó cualquiera fracci3n de la ley ó de los reglamentos para su ejecuci3n, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracci3n notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposici3n de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algun Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecuci3n de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Presidente del Tribunal del partido dudare sobre la resoluci3n que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algun asiento principal en el Registro de la propiedad se hará una anotaci3n preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 42.

La resoluci3n á la consulta en tal caso se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duraci3n de dichas anotaciones en el artículo 96.

Si no se comunicare dicha resoluci3n en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotaci3n.

Art. 278. Por la anotaci3n preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX.

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS.

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservaci3n.

Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó mas especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie ó de especie determinada sobre bienes señalados á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el trascurrido desde la primitiva instalaci3n del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificaci3n de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el art. 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la acci3n del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizaci3n correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.